

«Zodiaco», en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Signo	Billetes
22242	Piscis (12. ^a)	1
Total billetes		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 10 de enero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

533

RESOLUCION de 10 de enero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 3, de 11 de enero de 1992.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 3, de 11 de enero de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billetes
64.392	1. ^a	1
Total billetes		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 10 de enero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

534

ORDEN de 16 de diciembre de 1991 por la que se amplía en el curso 1993/1994 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en Centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial estableció que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido de su articulado, estableciendo, a lo largo de él, previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para la realización de una planificación de la Educación Especial.

En consecuencia, a partir del curso escolar de 1985/1986 se inició un programa de integración escolar, que continúa en la actualidad, y que se ha revelado como una eficaz vía de mejora de la calidad de la educación en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos y en particular a aquellos con necesidades educativas especiales.

La evaluación que el Ministerio de Educación y Ciencia ha llevado a cabo en relación al programa de integración durante los tres primeros cursos de su puesta en marcha, aconseja que este programa tenga un carácter voluntario para los Centros, que los recursos personales que se faciliten a los Centros sean estables, pueda contarse con ellos desde el primer día de curso y, además, se garantice una formación de todos los Profesores del Centro. Igualmente la evaluación realizada ha puesto de manifiesto que los recursos y los medios proporcionados a los Centros educativos deben hacer posible también la atención educativa de los alumnos que presentan problemas de aprendizaje y que normalmente se encuentran en todos los Centros escolares.

La complejidad del reto que supone la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en los Centros ordinarios que imparten la Enseñanza Secundaria Obligatoria hace imprescindible, por un lado, crear en los Centros, a través de los medios personales y materiales necesarios, las condiciones que permitan la respuesta adecuada tanto a dichas necesidades como a las que manifiestan los alumnos con problemas de aprendizaje; y, por otro lado, aconseja conferir un carácter de experiencia para evaluación, al menos, durante los primeros cursos, a las actuaciones que se llevan a cabo en los Centros educativos para ofrecer una respuesta a ambos colectivos de alumnos.

Iniciado por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) un programa experimental de integración en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que se pondrá en funcionamiento el curso 92/93, es necesario ampliar la red de Centros de integración en el curso 93/94 para proseguir la integración escolar de los alumnos que la iniciaron en la Educación Preescolar y en la Educación General Básica.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.-Se establece la continuidad del programa de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en aquellos Centros que estén impartiendo el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.-La integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes tendrá como objetivo principal el favorecer su educación y aprendizaje de acuerdo con sus posibilidades e implicará la elaboración de un currículo adaptado para estos alumnos. La organización de este currículo conducirá, habitualmente, a un programa de integración, en el que el alumno estará parte de su tiempo en el aula con sus compañeros y otra parte en el aula de apoyo, dependiendo de sus posibilidades de aprendizaje en cada una de las áreas curriculares.

Los recursos personales con que se dote a los Centros que participen en el programa tendrán como función principal elaborar las propuestas organizativas y de atención y orientación a los alumnos que hagan posible la consecución de sus objetivos educativos. A tal fin, colaborarán con los Profesores para la enseñanza de estos alumnos, prepararán los materiales necesarios y se responsabilizarán de su atención directa cuando no puedan estar en la misma aula con sus compañeros, de acuerdo con el programa establecido para cada alumno.

Tercero.-El programa se dirigirá a aquellos alumnos que hayan seguido su escolaridad en régimen de integración durante la Educación General Básica y que fundamentalmente presenten déficit sensorial (auditivo o visual), déficit motor o bien un retraso intelectual, que puedan ser atendidos en un Centro ordinario.

Los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de las condiciones personales referidas en el párrafo anterior, deberán ser propuestos, para su integración en este tramo educativo, por el equipo interdisciplinar de sector, previa evaluación por él mismo o por el departamento de orientación del Centro de EGB en el que hubieran estado escolarizados. Esta propuesta deberá realizarse antes del comienzo del curso académico correspondiente.

Cuarto.-Pueden tomar parte en la presente convocatoria aquellos Centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Pueden presentarse, igualmente aquellos Centros que impartan en la actualidad Bachillerato o Formación Profesional de primer grado, siempre que manifiesten su intención de iniciar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 1993/1994.

Los Centros concertados que estén debidamente autorizados para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán también participar en esta convocatoria.

Los Centros, para participar en el programa de integración, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de una solicitud en la que se señale el interés del Centro en participar en este programa, así como los objetivos que se pretenden conseguir y los medios más adecuados para ello.
2. Compromiso de escolarizar a dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes por aula en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, así como de incorporar un número similar de alumnos en los años sucesivos.
3. Acuerdo mayoritario del Equipo Directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Quinto.-1. Todos los Centros seleccionados para participar en el programa dispondrán, con objeto de dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, de los siguientes recursos:

- a) Dos Profesores del Cuerpo de Maestros o del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con la especialidad adecuada a las necesidades educativas de los alumnos escolarizados.
- b) Fisioterapeuta y Auxiliar Técnico Educativo cuando los Centros escolaricen alumnos con deficiencias motoras y según lo establece la

Orden de Proporciones profesionales/alumnos de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de octubre).

c) Reducción del número de alumnos en las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas permanentes hasta 25. Excepcionalmente se podrán escolarizar hasta 30.

d) Adecuación de las aulas de apoyo necesarias para la atención pedagógica individualizada o, en grupo, de los alumnos que lo precisen.

e) Oferta de un plan de formación dirigido a los Profesores del Centro que vayan a participar en el programa. La Administración Educativa proporcionará también a los Centros los modelos de organización, de coordinación de los recursos y de intervención educativa para facilitar el desarrollo de este programa.

f) Preferencia para recibir la atención de los equipos interdisciplinares de sector.

g) Eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan la participación en las actividades escolares.

2. Asimismo, con objeto de dar respuesta educativa a los alumnos con problemas de aprendizaje o que necesiten programas individualizados de diversificación curricular, los Centros seleccionados con cuatro o más unidades en cada uno de los cursos, dispondrán de los siguientes recursos:

a) Un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en Psicología o Pedagogía.

b) Un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo tecnológico o científico.

c) Un Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

d) Un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo lingüístico o de ciencias sociales, Geografía e Historia.

Todos los recursos personales señalados se adecuarán en los Centros con menos de cuatro unidades por curso, al número de unidades del que dispongan.

Sexto.-Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes se incorporarán a los Centros seleccionados, una vez que dichos Centros dispongan de los Profesores necesarios.

Séptimo.-Los Centros interesados en participar en este programa, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, antes del 21 de febrero de 1992.

La solicitud incluirá el acuerdo del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Octavo.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes por parte de los Centros, y teniendo en cuenta que su planificación debe garantizar un puesto escolar adecuado a todos los alumnos con necesidades educativas especiales que comiencen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el plazo de treinta días naturales, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las propuestas de Centros de integración, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Especificación de las características del Centro:

Número de aulas y alumnos escolarizados.

Si dispone de algún espacio de apoyo para la atención individualizada de alumnos.

Centros de integración de Educación General Básica existentes en su área de influencia.

2. Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales, con tipo de deficiencia, a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos durante los cursos 1993/1994 y 1994/1995 y Centros de EGB en los que estos alumnos han estado escolarizados.

Noveno.-Dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo establecido en el punto anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, la Dirección General de Centros Escolares y la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa procederán a efectuar la selección definitiva de los Centros de cada provincia, teniendo en cuenta el informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial.

Décimo.-Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los trasposos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Duodécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de diciembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

535

ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se convocan ayudas para la formación continua de Profesores y formadores de lenguas extranjeras de acuerdo con la acción I del Programa LINGUA.

El Programa LINGUA fue adoptado el 28 de julio de 1989 por el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas para promover el conocimiento de las lenguas extranjeras en la Comunidad Europea. Su objetivo principal consiste en asistir a los Estados miembros en la mejora cualitativa de la enseñanza y aprendizaje de lenguas extranjeras, mediante la concesión de becas para respaldar los programas de movilidad y los proyectos innovadores en la formación inicial y continua de Profesores de lengua extranjera, en el aprendizaje de lenguas en la enseñanza profesional y superior y en el establecimiento de estrategias para la formación lingüística en la vida económica.

De las cinco acciones que comprende el programa, la acción I contempla las medidas destinadas a promover la formación continua de Profesores y formadores de lenguas extranjeras.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15) se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, y de sus Organismos Autónomos.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Se convocan becas (denominadas de formación continua), de acuerdo con la acción I, del programa LINGUA, para cursos que deberán realizarse preferentemente en algunas de las instituciones que figuran en el anexo I de esta Orden, destinadas a Profesores y formadores de lenguas extranjeras, con el fin de darles la oportunidad de participar en actividades de formación continua en otros Estados miembros o excepcionalmente en su propio país.

2. Para el desarrollo de la acción I, y teniendo en cuenta el número de Profesores, la extensión territorial y la renta per cápita, se destinarán hasta un máximo de 1.500 ecus, en concepto de ayuda para los Profesores, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Ambito territorial gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia: 247.738 ecus.

b) Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación: 247.500 ecus, distribuidos como sigue:

Junta de Andalucía: 66.000 ecus.

Gobierno de Canarias: 25.500 ecus.

Generalidad de Cataluña: 49.500 ecus.

Xunta de Galicia: 33.000 ecus.

Gobierno de Navarra: 16.500 ecus.

Gobierno Vasco: 24.000 ecus.

Generalidad Valenciana: 33.000 ecus.

Segundo.-1. Podrán solicitar estas ayudas aquellos Profesores y formadores que tengan como una de sus actividades regulares la enseñanza de una o más lenguas del Programa LINGUA a cualquier nivel de enseñanza o formación, con excepción de la enseñanza superior.

2. Se entiende por «actividad regular» la enseñanza de lenguas extranjeras, con un mínimo de tres horas por semana, en centros públicos o privados autorizados de acuerdo con la normativa vigente.

3. Podrán asimismo solicitar estas enseñanzas aquellas personas relacionadas con la organización de la formación y enseñanza de lenguas extranjeras en todos los sectores excepto la enseñanza superior. Quedan incluidos, en este contexto, los Inspectores o Consejeros educativos en el ámbito de las lenguas extranjeras, así como las personas directamente relacionadas con el desarrollo de currículos de lenguas extranjeras, o certificados y diplomas de lenguas extranjeras.

Tercero.-1. Las solicitudes deberán formalizarse en el modelo que se inserta como anexo II y tendrán que ir acompañadas de los certificados que acrediten el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria.

2. Las solicitudes del profesorado pertenecientes al ámbito territorial gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia se enviarán a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado, pasco del Prado, número 28, sexta planta, 28014 Madrid) y las solicitudes del profesorado dependiente de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa se enviarán a la Consejería de Educación de la respectiva Comunidad Autónoma.

3. En el caso de que los solicitantes optaran por presentar su solicitud en una oficina de correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

4. Las solicitudes de las ayudas deberán presentarse antes del 31 de enero de 1992.

Cuarto.-1. Los criterios que se tendrán en cuenta en la selección para conceder las becas de formación son los siguientes:

a) Los Profesores y formadores de las lenguas extranjeras deberán tener al menos tres años de servicio.

b) La actividad de formación tendrá como finalidad principal el perfeccionamiento del Profesor o formador de lenguas extranjeras y del Centro en el que dicho Profesor o formador trabaje.